

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.

Honorable Congresista  
**MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA**  
Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 N° 8-68. Edificio Nuevo del Congreso  
Bogotá D.C.



Radicado: 2-2023-059524  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023 10:20

Radicado entrada  
No. Expediente 49945/2023/OFI

**Asunto:** Comentarios al informe de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No. 121 de 2023 Cámara "por medio de la cual se declara el 28 de abril como el Día Nacional de la Resistencia Pacífica Popular y se dictan otras disposiciones".

Respetada Presidente,

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para primer debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto declarar el 28 de abril como "Día Nacional de la Resistencia Pacífica Popular", declarar el Monumento a la Resistencia en Cali como Bien de Interés Cultural de la Nación, conmemorar los hechos ocurridos en el marco de las protestas sociales del año 2021 en Colombia, e impulsar medidas para la reparación a las víctimas y la reconciliación nacional.

Para tal fin, el artículo 3 del proyecto de ley establece que el Gobierno nacional, a través de los Ministerios del Interior, de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, realizarán anualmente programas, actividades y estrategias de memoria que busquen el reconocimiento de los hechos ocurridos en el marco de las protestas sociales de 2021. Por su parte, el artículo 4 autoriza la declaratoria Monumento a la Resistencia ubicado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, como Bien de Interés Cultural de la Nación.

Respecto de las propuestas que establecen obligaciones en cabeza de las entidades del orden nacional, es preciso señalar que las mismas podrían tener costos adicionales para la Nación en la medida en que las acciones que éstas requieran o su ejecución excedan las políticas actuales del Gobierno Nacional, las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y las proyecciones de gastos de mediano plazo de los Sectores involucrados.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEGUNDA  
Nombre: Margadita Sánchez  
Fecha: 14-11-23 Hora: 8:33 AM  
Radicado: 514



xCqZ dzuW wdO1 AWzh ODnq OQ91 oTA=  
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

Es pertinente resaltar que la asignación de recursos en Colombia se encuentra sometida al principio de legalidad que involucra la incorporación de ingresos y los gastos en el presupuesto; vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. En ese contexto, las entidades nacionales deben ajustarse a las disponibilidades presupuestales y priorización de la política pública, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y en virtud de su autonomía presupuestal, tal como lo ha dispuesto los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP). Así las cosas, de conformidad con el EOP, en caso de hacerse ley la iniciativa, cada entidad pública correspondiente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con las competencias del sector presupuestal, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las normas de austeridad en los gastos requeridos.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere que el artículo 3 se establezca en términos de “*autorícese*”, y el resto del articulado se conserve en los mismos términos, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014<sup>1</sup>, se indicó lo siguiente:

*“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...”* (Subrayas fuera de texto).

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.



Continuación oficio

Debido a lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ**  
Viceministra General ( E )  
DGPPN/OAJ

**Proyectó:** Edgar Federico Rodríguez Aranda  
**Revisó:** Germán Andres Rubio Castiblanco

**Con Copia a:** Dr. Juan Carlos Rivera Peña, Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes



xCqZ\_dzuW\_wdO1.AWzh\_ODnq\_QQ91\_oTA=  
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: CLAUDIA MARCELA NUMA PAEZ

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO